



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2013-00082. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | HERNÁN ZAPATA PALACIO. |

AUTO NIEGA REPOSICIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionado HERNÁN ZAPATA PALACIO, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida por auto de fecha 27 de enero de 2011¹ proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, ante la imposibilidad de la notificación personal del accionado HERNÁN ZAPATA PALACIO, la parte accionante aportó su emplazamiento², otorgando poder al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., de conformidad con lo regado en el artículo 67 del C. P. C., se reconocerá personería. El apoderado accionado presenta recurso de reposición contra la citada providencia³, observándose que para la interposición del recurso se cumple con los requisitos de los artículos 148 y 149 del C.P.C.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 27 de enero de 2011, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba⁴, en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de

¹ Folio 262-267 segundo cuaderno.

² Folio 305-307 segundo cuaderno.

³ Folio 329-333 segundo cuaderno, el día 11-09-2017.

⁴ Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁵:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí; o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia fechada 27 de enero de 2011 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor HERNÁN ZAPATA PALACIO, para los fines y términos del poder conferido a folio 334 del segundo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA

Secretario,

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2013-00113. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ PETRO. |

AUTO NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionante FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ PETRO, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El accionado FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ PETRO, otorgó poder al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., personería reconocida mediante auto de 10 de noviembre de 2017¹ presentando a su favor recurso de reposición² el día 20-11-2017 contra el auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2011, observándose que para la interposición del recurso se cumple con los requisitos de la norma en comento.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 24-05-2011 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba³, en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo

¹ Fl. 145 primer cuaderno.

² Fl. 146-151 primer cuaderno.

³ Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702:2010.00144.01

134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁴:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA.

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁵ el día 20-11-2017, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 yss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas.

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 1-26); del auto admisorio (fl. 79-83); del recurso de apelación (fl. 152-162); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia fechada 24 de mayo de 2011 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivadas.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

⁵ Folio 152-162 primer cuaderno

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Expediente No. 23-001-33-31-004-2013-00113.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado FRANCISCO ANTONIO PETRO GONZÁLEZ, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 1-26); del auto admisorio (fl. 79-83); del recurso de apelación (fl. 152-162); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de fecha 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2013-00052. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | IGNACIO BERRIO BERRIO. |

AUTO NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionante IGNACIO BERRIO BERRIO, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida por auto de fecha 15 de abril de 2013¹ ordenando la notificación personal del accionado IGNACIO BERRIO BERRIO, quien ante la imposibilidad de notificación fue emplazado y otorgó poder al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., personería reconocida en providencia de fecha 15-09-2017², presentando en su favor recurso de reposición contra la citada providencia³, observándose que para la interposición del recurso se cumple con los requisitos de la norma en comento.

En el asunto, pretendió el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 15 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6° del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2° del artículo

¹ Folio 365-369 segundo cuaderno.

² Folio 366 segundo cuaderno.

³ Folio 378-382 segundo cuaderno, el día 21-09-2017.

⁴ Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁵:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía,

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA.

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁶ el día 21-09-2017, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 yss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas.

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 297-321); del auto admisorio (fl.326-334); del recurso de apelación (fl. 367-377); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia fechada 15 de abril de 2013 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivadas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

⁶ Folio 367-377 segundo cuaderno

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Expediente No. 23-001-33-31-004-2013-00052.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado IGNACIO BERRIO BERRIO, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

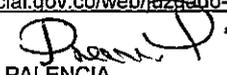
TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 297-321); del auto admisorio (fl. 326-334); del poder (fl. 365); del auto que reconoce personería (fl. 366); del recurso de apelación (fl. 367-377) y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

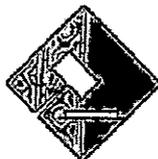
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de fecha 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2013.00128. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | RAFAEL ENRIQUE BARRIOS OSORIO. |

AUTO NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionado RAFAEL ENRIQUE BARRIOS OSORIO, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2012¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por cuanto el accionante no cumplió con lo establecido en el numeral 6º del artículo 137 del C.C.A., al no indicar razonadamente la cuantía del proceso a fin de establecer el juez competente.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2012, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba², en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por

¹ Folio 316-323 segundo cuaderno.

² Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Primera de Decisión - M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía.

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado³:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)."

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA.

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁴ el día 14-09-2017, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 yss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas.

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 265-289); del auto admisorio (fl. 316-323); del auto que reconoce personería (fl. 396); del recurso de apelación (fl. 412-419) y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

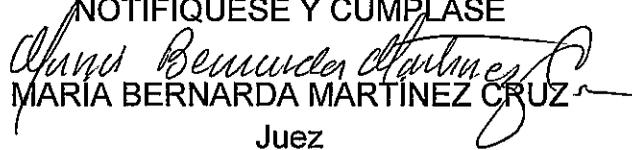
PRIMERO: No reponer la providencia fechada 23 de enero de 2012 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivadas.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

⁴Folio 412-419 segundo cuaderno

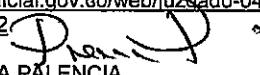
SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado RAFAEL ENRIQUE BARRIOS OSORIO, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

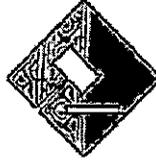
TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 265-289); del auto admisorio (fl. 316-323); del auto que reconoce personería (fl. 396); del recurso de apelación (fl. 412-419); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de fecha 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.go/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2011-00268. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | ROBINSON DE JESÚS CASTRO PUCHE. |

AUTO NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionante ROBINSON DE JESÚS CASTRO PUCHE, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de febrero de 2012¹ ordenando la notificación personal del accionado ROBINSON DE JESÚS CASTRO PUCHE, el cual fue notificado personalmente el día 18-03-2019², otorgando poder al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., a quien de conformidad con lo reglado en el artículo 67 del C. P. C. se reconocerá personería para actuar. El apoderado accionado presenta recurso de reposición contra la citada providencia³, observándose que para la interposición del recurso se cumple con los requisitos de los artículos 148 y 149 del C.P.C.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2012, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

De otra parte, la doctora YOLIMA VERGARA PACAHECO, portadora de la T. P. No. 118.235 del C. S. de la J., aporta poder como apoderada de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 67 del C. P. C., se reconocerá personería.

CASO BAJO ESTUDIO:

¹ Folio 365-369 segundo cuaderno:

² Folio 369 segundo cuaderno.

³ Folio 399-406, segundo cuaderno, el día 21-03-2019.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba⁴, en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁵:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto);

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA.

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁶ el día 21-03-2019, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 y ss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas.

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 338-362); del auto admisorio (fl. 365-369); del recurso de apelación (fl. 399-406); del poder (fl. 417); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

⁴ Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

⁶ Folio 407-416 segundo cuaderno

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia fechada 14 de febrero de 2012 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivadas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado ROBINSON DE JESÚS CASTRO PUCHE, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 338-362); del auto admisorio (fl. 365-369); del recurso de apelación (fl. 407-416); del poder (fl. 417); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor ROBINSON DE JESÚS CASTRO PUCHE, para los fines y términos conferidos en el poder a folio 417 del segundo cuaderno.

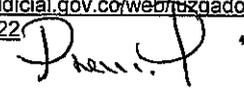
QUINTO: Téngase a la abogada YOLIMA VERGARA PACAHECO, portadora de la T. P. No. 118.235 del C. S. de la J., como apoderada de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, para los fines y términos del poder conferido a folio 388 del segundo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

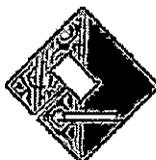
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de 06 de julio de 2020. el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA 

Secretario,

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to low contrast and noise. Some faint characters and lines are visible, but they do not form any recognizable words or sentences.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2011.00271. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | EDINSON ALBERTO NÁJERA MARTÍNEZ. |

AUTO NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionante EDINSON ALBERTO NÁJERA MARTÍNEZ, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de febrero de 2012¹ proferido por el despacho, el accionante EDINSON ALBERTO NÁJERA MARTÍNEZ fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 29-07-2019² otorgando poder al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., a quien de conformidad con lo reglado en el artículo 67 del C. P. C. se reconocerá personería para actuar. El apoderado accionado presenta recurso de reposición contra la citada providencia³, observándose que para la interposición del recurso se cumple con los requisitos de la norma en comento.

En el asunto, preténde el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2012, por cuanto el accionante no cumplió con lo establecido en el artículo 134 del C.C.A., al no indicar razonadamente la cuantía del proceso a fin de establecer el juez competente.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2012, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones; se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

¹ Folio 294-298 segundo cuaderno.

² Folio 298 segundo cuaderno.

³ Folio 362-369 segundo cuaderno, el día 01-08-2019.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba⁴, en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁵:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA.

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁶ el día 01-08-2019, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 yss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas.

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 267-291); del auto admisorio (fl. 294-298); del recurso de apelación (fl. 371-381); del poder (fl. 370); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

⁴ Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

⁶ Folio 371-381 segundo cuaderno

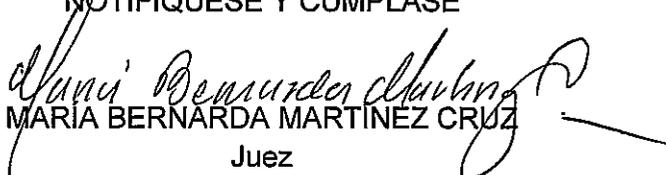
PRIMERO: No reponer la providencia fechada 14 de febrero de 2012 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado EDINSON ALBERTO NÁJERA MARTÍNEZ, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 267-291); del auto admisorio (fl. 294-298); del recurso de apelación (fl. 371-381); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: CUARTO: Reconózcase personería al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor EDINSON ALBERTO NÁJERA MARTÍNEZ, para los fines y términos conferidos en el poder a folio 370 del segundo cuaderno.

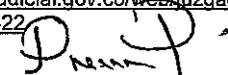
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

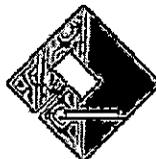
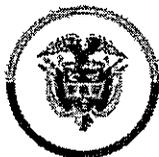
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de 06 de julio de 2020. el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA 

Secretario,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2015.00057. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | FRANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA. |

AUTO NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionante FRANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 09 de octubre de 2012¹ por el Juzgado primero Administrativo de Descongestión de Montería, ordenando la notificación personal del accionado FRANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA, el cual fue notificado personalmente el día 27-11-2017², otorgando poder al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., quien presentó en su favor recurso de reposición³ contra la citada providencia, observándose que para la interposición del recurso se cumple con los requisitos de la norma en comento.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 09 de octubre de 2012, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba⁴, en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por

¹ Folio 383-388 segundo cuaderno.

² Folio 468 segundo cuaderno.

³ Folio 469-474 segundo cuaderno.

⁴ Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31702.2010.00144.01

consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁵:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA.

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁶ el día 21-03-2019, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 yss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas. ¿EFECTO DEVOLUTIVO, DIFERIDO?

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 347-272); del auto admisorio (fl. 383-388); del recurso de apelación (fl. 376-485); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia fechada 09 de octubre de 2012 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivadas.

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

⁶Folio 407-416 segundo cuaderno

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Expediente No. 23-001-33-31-004-2015-00057.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado FRANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

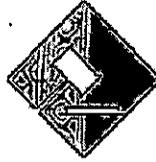
TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 347-372); del auto admisorio (fl. 383-388); del recurso de apelación (fl. 476-485); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de fecha 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2015.00081. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | CELMIRA DEL SOCORRO SOTO SOTO. |

AUTO NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionante CELMIRA SOTO SOTO, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado de la accionante CELMIRA DEL SOCORRO SOTO SOTO, presento en su favor recurso de reposición contra el ato admisorio de fecha 26-02-2013¹, observándose que para la interposición del recurso se cumple con los requisitos ordenados en los artículos 148 y 149 del C. P. C.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba², en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de

¹ Fl. 257-262 segundo cuaderno.

² Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado³:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA.

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁴ el día 10-04-2019, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 y ss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas.

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 217-243); del auto admisorio (fl. 257-262); del recurso de apelación (fl. 363-368); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia fechada 26 de febrero de 2013 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivadas.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

⁴ Folio 363-368 segundo cuaderno

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado CELMIRA DEL SOCORRO SOTO SOTO, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

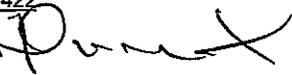
TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 217-243); del auto admisorio (fl. 257-262); del recurso de apelación (fl. 363-368) y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

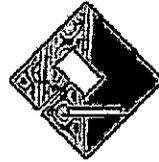

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA 

Secretario,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2015-00070. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | ALBERTO DELGADO VILLARREAL. |

AUTO NIEGA SOLICITUD ILEGALIDAD - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionando ALBERTO DELGADO VILLARREAL, presenta solicitud de ilegalidad del auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado judicial del accionado ALBERTO DELGADO VILLARREAL, presenta solicitud de ilegalidad e inconstitucionalidad del auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán previa las siguientes.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 15 de junio de 2012¹, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el numeral 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de haber presentado la demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1.- DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba², en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la

¹ Fl. 295-302 tercer cuaderno.

² Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado³:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)."

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de ilegalidad del auto admisorio impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁴ el día 14-02-2018, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 y ss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas.

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 261-286); del auto admisorio (fl. 295-302); del recurso de apelación (fl. 479-491); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de ilegalidad de la providencia fechada 15 de junio de 2012, por lo expuesto en las motivadas.

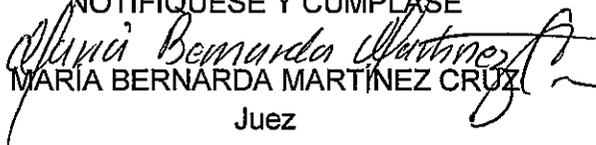
SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado ALBERTO DELGADO VILLARREAL, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

⁴Folio 479-491 tercer cuaderno.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Expediente No. 23-001-33-31-004-2015-00070.

TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 261-286); del auto admisorio (fl. 295-302); del recurso de apelación (fl. 479-491); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

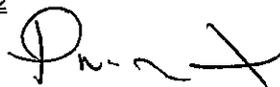
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

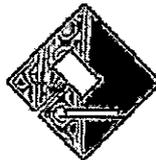
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de 06 de julio de 2020. el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA

Secretario,





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2011-00275. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | ROSA BABILONIA DE LA ESPRIELLA. |

AUTO NIEGA SOLICITUD ILEGALIDAD.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionando ROSA BABILONIA DE LA ESPRIELLA, presenta solicitud de ilegalidad del auto admisorio la que se tramitará, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La accionada ROSA BABILONIA DE LA ESPRIELLA, otorga poder al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., quien de conformidad con el artículo 67 del C. P. C., se reconocerá personería para actuar. El apoderado accionado presenta solicitud de ilegalidad e inconstitucionalidad del auto admisorio el que se tramitará previa las siguientes.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2012¹, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el numeral 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de haber presentado la demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1.- DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba², en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la

¹ Fl. 311-315 tercer cuaderno.

² Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado³:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se exclúan entre sí.

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de ilegalidad del auto admisorio impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de ilegalidad de la providencia fechada 14 de febrero de 2012, por lo expuesto en las motivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

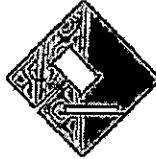
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de 06 de julio de 2020. el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA

Secretario,

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2013-00080. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | ORLANDO TORDECILLA GONZÁLEZ. |

AUTO NIEGA SOLICITUD ILEGALIDAD - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionante ORLANDO TORDECILLA GONZÁLEZ, presenta solicitud de ilegalidad del auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionado ORLANDO JOSÉ TORDECILLA GONZÁLEZ, presenta solicitud de ilegalidad e inconstitucionalidad del auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 11 de octubre de 2012¹, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C.A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1.- DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba², en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional -Universidad de Córdoba-, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la

¹ Fol 494-498 tercer cuaderno.

² Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía.

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado³:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos, y eventos, establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de ilegalidad del auto admisorio impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA.

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁴ el día 14-02-2020, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010; modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 y ss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas.

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 460-488); del auto admisorio (fl. 494-498); del recurso de apelación (608-620) y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Niéguese la solicitud de ilegalidad de la providencia fechada 11 de octubre de 2012 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivadas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado ORLANDO JOSÉ TORDECILLA GONZÁLEZ, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

⁴Folio 608-620 tercer cuaderno

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Expediente No. 23-001-33-31-004-2013-00080.

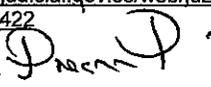
TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 460-488); del auto admisorio (fl. 494-498); del recurso de apelación (608-620); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

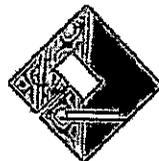
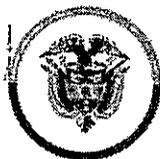

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA 

Secretario,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2011-00273. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| Demandado | PANTALEÓN BARRERA SÁNCHEZ. |

AUTO NIEGA SOLICITUD ILEGALIDAD - CONCEDE APELACIÓN.

El abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., apoderado del accionante PANTALEÓN BARRERA SÁNCHEZ, presenta solicitud de ilegalidad e inconstitucionalidad del auto admisorio y recurso de apelación contra la suspensión provisional, los que se tramitarán, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de febrero de 2012¹ ordenando la notificación personal del accionado PANTALEÓN BARRERA SÁNCHEZ, quien notificado otorgo poder al abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA portador de la T. P. No. 50.878 del C. S. de la J., presentando el su favor solicitud de ilegalidad e inconstitucionalidad contra la citada providencia².

En el asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2012, por cuanto el accionado tiene derecho a conocer quién es su Juez natural. Así mismo, manifiesta que es ilegal la providencia ante la imposibilidad de acumular las pretensiones y que se ha tramitado el proceso desconociendo el artículo 93 de la C. P. de Colombia, por lo que solicita control de convencionalidad.

Igualmente, informa que en la demanda no se estimó la cuantía, por lo que no se puede determinar quién es el Juez natural para conocer del mismo, tal como lo indica el artículo 6º del artículo 137 del C. C. A., por cuanto a pesar de presentar demanda con acumulación de pretensiones, se abstiene de cuantificar cada una de ellas como es su obligación.

Así mismo, se refiere a la petición subsidiaria, la cual indica que es una pretensión de reparación directa, por lo que debió establecerse igualmente la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del C. C. A.

CASO BAJO ESTUDIO:

1.- DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO ADMISORIO.

Revisado el plenario, observa el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba³, en el presente asunto la norma aplicable es el inciso 2º del artículo 134B, dado que se está frente a un asunto sin cuantía, y a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional "Universidad de Córdoba", por

¹ Folio 263-267 segundo cuaderno.

² Folio 296-302 segundo cuaderno, el día 14-02-2018.

³ Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión – M.P. Pedro Olivella Solano, Auto del 18 de agosto de 2016, radicado: 23.001.33.31.702.2010.00144.01

consiguiente, la competencia para conocer del proceso *sub examine* se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos. Bajo ese entendido, a todas luces no era necesario que en la demanda se estimara la cuantía, debido a que la competencia se asignó en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía

Respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁴:

"2.1. La indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o en relación con las cuales no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, norma aplicable en los procesos contencioso administrativos dada la ausencia de regulación del tema en el Código Contencioso Administrativo.

"En voces del artículo 82 citado, es viable la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Negrilla fuera de texto).*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

"(...) La norma citada es clara al excluir la indebida acumulación de pretensiones cuando éstas se formulan como principales y subsidiarias, evento en el cual, solo el fracaso de aquellas formuladas como principales, habilita al juez para adentrarse en estudio de las que se presentan como subsidiarias, con lo cual es imposible que unas y otras puedan colidir (...)"

Atendiendo la norma en cita, estima el despacho que el auto admisorio no es ilegal por la imposibilidad jurídica de acumular las pretensiones, toda vez que el demandante interpuso varias pretensiones como principales (de nulidad y restablecimiento del derecho), las cuales no se excluían entre sí.

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de ilegalidad del auto admisorio impetrado por el apoderado accionado doctor JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado accionado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, presenta recurso de apelación⁵ el día 14-02-2018, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 213 del C.C.A., en armonía con el artículo 350 yss del C. P. C., observa el despacho que la interposición del recurso se encuentra ajustado a las normas referidas.

Así las cosas, se ordenará a costas del memorialista la expedición de las piezas procesales de la demanda (fl. 235-260); del auto admisorio (fl. 263-267); del recurso de apelación (fl. 303-315); y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de ilegalidad de la providencia fechada 14 de febrero de 2012 que admitió la demanda, por lo expuesto en las motivas.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).
⁵ Folio 303-315 segundo cuaderno.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación instaurado por el abogado JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA, apoderado del accionado PANTALEÓN BARRERA SÁNCHEZ, contra el decreto de suspensión provisional del acto acusado.

TERCERO: A costas del memorialista expídanse las piezas procesales de la demanda (fl. 235-260); del auto admisorio (fl. 263-267); del recurso de apelación (fl. 303-315) y de esta providencia. Para lo anterior se concede al interesado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que suministre los gastos necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

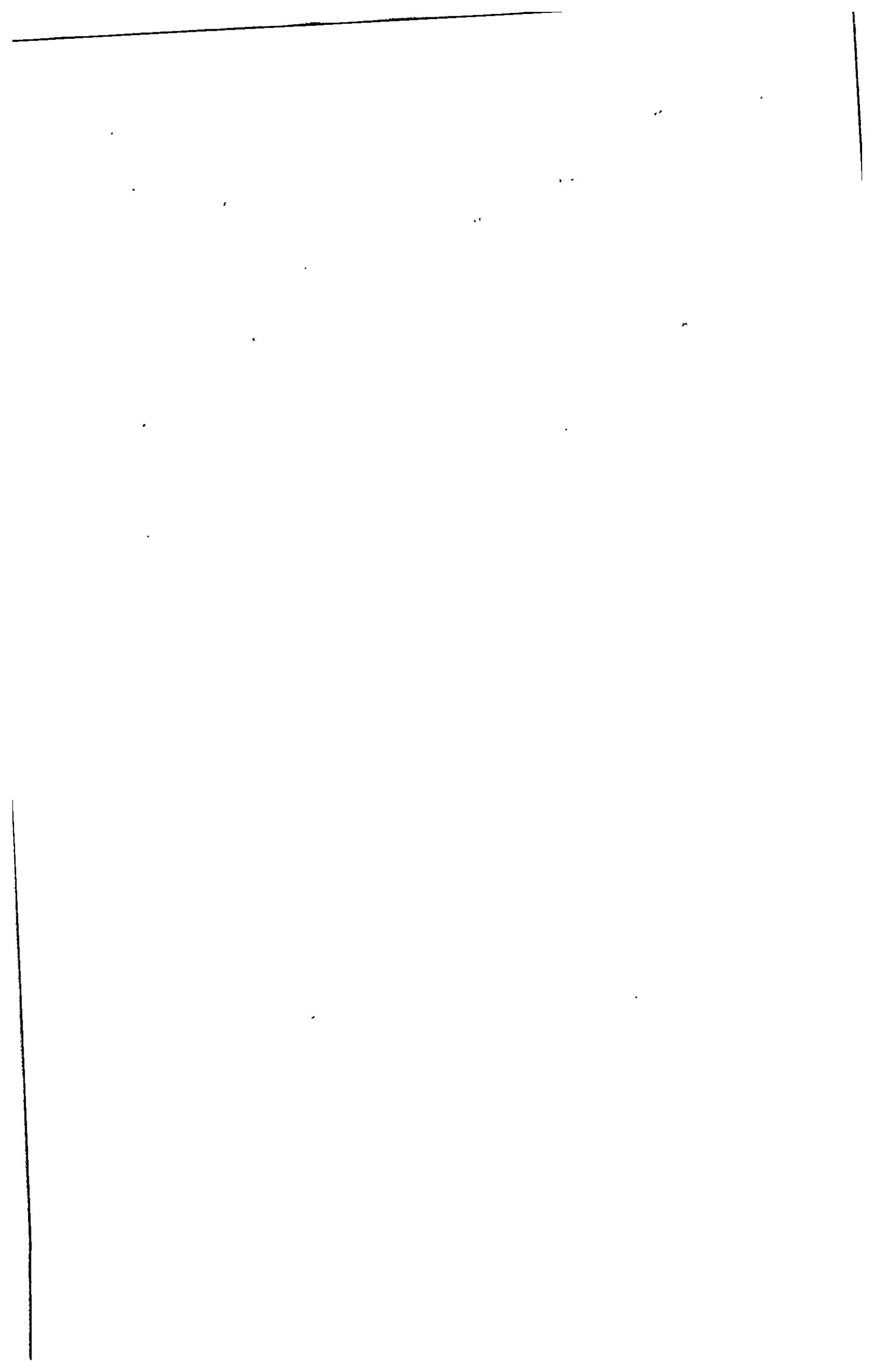
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado No. 023 de 06 de julio de 2020. el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA

Secretario,





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2015-00031. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. |
| Demandado | CARMEN MARÍA OSORIO RUÍZ. |

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2018¹ proferido por el despacho, se ordenó emplazar como parte demandada a los señores DANIEL FELIPE PÉREZ ISAZA, FRANCISCO JAVIER PÉREZ OSORIO Y JAIR PÉREZ OSORIO, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C.

Efectuada la publicación y aportada por el apoderado accionante², observa el despacho que los señores DANIEL FELIPE PÉREZ ISAZA, FRANCISCO JAVIER PÉREZ OSORIO Y JAIR PÉREZ OSORIO, no han comparecido al despacho a recibir la notificación correspondiente, razón por la cual de conformidad con la norma en cita y dándole aplicación al artículo 9° del C. P. C., se procederá a nombrar curador ad-litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación. Para lo anterior, mediante telegrama se comunicará su designación, advirtiéndole que deberá comparecer al despacho a posesionarse, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba,

RESUELVE:

De la lista de auxiliares de la justicia designase a los abogados MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO, quien se localiza en la carrera 13 No. 18-42 Montería, correo electrónico pentacampeon16@outlook.com; RAMIRO DE JESÚS ANGULO MONT, carrera 13 No. 35-39 de esta ciudad, correo electrónico ramiroangulo935@gmail.com y ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMÉNEZ, carrera 3 No. 39-84 de esta ciudad, correo electrónico tobe-68@hotmail.com, como curador ad-litem de los señores DANIEL FELIPE PÉREZ ISAZA, FRANCISCO JAVIER PÉREZ OSORIO Y JAIR PÉREZ OSORIO, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación del cargo a las anteriores direcciones, una vez aceptado el cargo por el primero que concurra, sùrtase con este la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

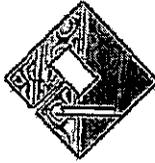
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

¹ fl. 322 segundo cuaderno.

² Fl. 328-330 segundo cuaderno.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2015-00020. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. |
| Demandado | WALTER EMIRO VERGARA VERGARA. |

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017¹ proferido por el despacho, se ordenó requerir a la accionada a fin de que allegara la publicación del edicto emplazatorio al accionante, efectuada y aportada al plenario², observa el despacho que el señor WALTER EMIRO VERGARA VERGARA, no ha comparecido al proceso, razón por la cual de conformidad con la norma en cita y dándole aplicación al artículo 9° del C. P. C., se procederá a nombrar curador ad-litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

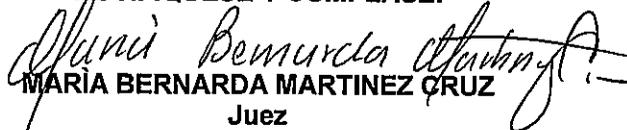
Por secretaría, mediante telegrama se comunicará su designación, advirtiéndole que deberá comparecer al despacho a posesionarse, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba,

RESUELVE:

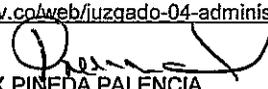
De la lista de auxiliares de la justicia designase a los abogados MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, quien se localiza en la manzana F1 Lote 23 Barrio el Alivio de esta ciudad, correo electrónico martin.llorente@hotmail.com; NELLY ROCÍO NEGRETE CORDERO, Calle 32 No. 15B - 85 Barrio el Edén, correo electrónico nellyrocioneretecor@hotmail.co NELLY NILETH NAVAJA GARCÍA, carera 1° No. 28-18 oficina 202 Montería, correo electrónico nelynaga@hotmail.com, como curador ad-litem del señor WALTER EMIRO VERGARA VERGARA, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación del cargo a las anteriores direcciones, una vez aceptado el cargo por el primero que concurra, súrtase con este la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

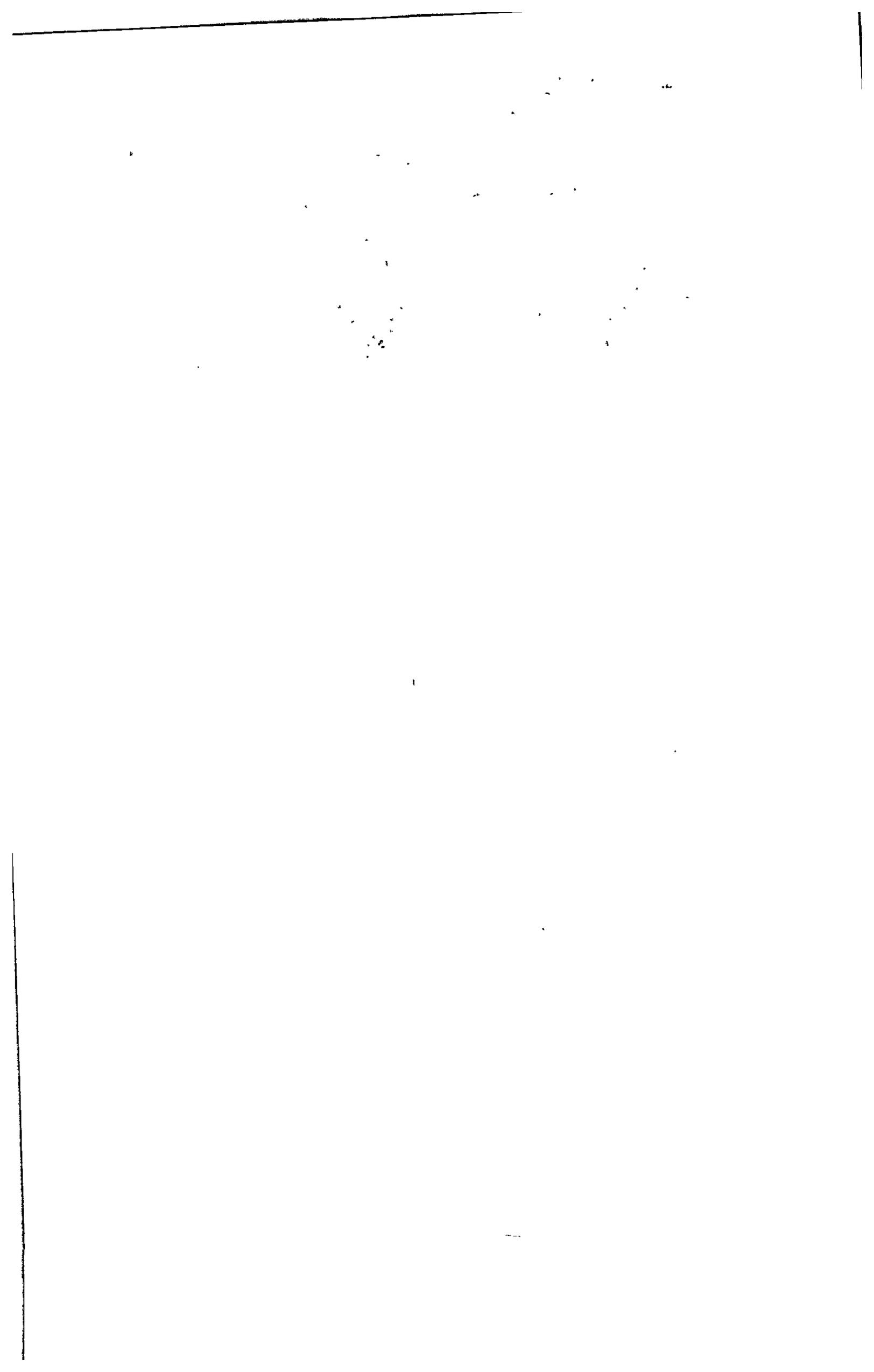
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

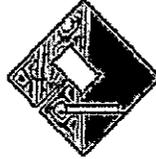
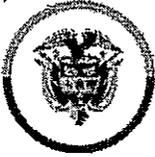
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

¹ fl. 632 tercer cuaderno.

² fl. 634-636 tercer cuaderno.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-31-004-2017-00024. |
| Demandante | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. |
| Demandado | EDDY CRISTOBAL HERRERA GÓMEZ. |

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha doce (12) de junio de 2019¹ proferido por el despacho, se ordenó emplazar como parte demandada al señor EDDY CRISTOBAL HERRERA GÓMEZ, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C.

Efectuada la publicación y aportada por el apoderado accionante², observa el despacho que el señor EDDY CRISTOBAL HERRERA GÓMEZ, no ha comparecido al despacho a recibir la notificación correspondiente, razón por la cual de conformidad con la norma en cita y dándole aplicación al artículo 9° del C. P. C., se procederá a nombrar curador ad-litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación. Para lo anterior, mediante telegrama se comunicará su designación, advirtiéndole que deberá comparecer al despacho a posesionarse, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba,

RESUELVE:

De la lista de auxiliares de la justicia designase a los abogados ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS, localizado en la carrera 3 No. 39-84 de esta ciudad, correo electrónico lima474@hotmail.com; JHONY VERGARA BALLESTA, manzana 5, lote 11 barrio el tambo de esta ciudad, correo electrónico jobave10@hotmail.com y JUAN FRANCISCO BARÓN NEGRETE, en la calle 29 No. 1-56 oficina 407 de esta ciudad, correo electrónico juanbaron2008@hotmail.com, como curador ad-litem del señor EDDY CRISTOBAL HERRERA GÓMEZ, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación del cargo a las anteriores direcciones, una vez aceptado el cargo por el primero que concurra, súrtase con este la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 06 de julio de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

¹ fl. 544 tercer cuaderno.

² Fl. 548-549 tercer cuaderno.